



[Handwritten signature and initials]

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-003-2015-00095-01
Demandante:	ADELINA QUINTANA DEL RIO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	DAÑO ANTIJURIDICO/NO ACREDITACIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito de Cartagena de Indias por los daños antijurídicos de orden moral, material y a la vida de relación ocasionados a los demandantes.

Piden que consecuentemente se condene al Distrito de Cartagena de Indias a pagar la indemnización por los daños por la indebida actuación administrativa que dio lugar a la grave afectación en la salud de la señora ADELINA QUINTANA DEL RIO.

1.2. Hechos.

Cuenta la demanda que ADELINA QUINTANA EL RIO y sus hijos, RICARDO DEL RIO QUINTANA, RAYMUNDO DEL RIO QUINTANA, RODOLFO DEL RIO QUINTANA, RUBEN DEL RIO QUINTANA, MARIA VICTORIA DEL RIO QUINTANA y ROBERTO DEL RIO QUINTANA, son legítimos poseedores de un predio rural ubicado en la zona norte, CHIMA Y MORRO GRANDE, que se desprende de uno de mayor extensión denominado HACIENDA GUAYEPO.





Se arguye que los miembros de la familia desde hace 10 años vienen efectuando actos con ánimo de señor y dueño sobre dicho predio; no obstante, por razón de una querrela policiva presentada el día 26 de agosto del 2008 presentada por los señores RAFAEL, GENARO y CARMELO GRAU ante el Inspector de Policía de Arroyo de Piedra en contra del VICTOR DEL RIO y personas indeterminadas, se inició una pesquisa administrativa, que devino en la Resolución No. 1396 del 09 de julio del 2009, la cual ordenó el lanzamiento de los actores del predio por ocupación de hecho.

Se indica que para la fecha en que se interpuso la querrela policiva el señor VICTOR DEL RIO ya era finado y por ello la defensa de la posesión la asumió la señora ADELINA QUINTANA viuda de DEL RIO y sus hijos.

Que desde el principio se le puso de presente al Distrito de Cartagena que la querrela no tenía asidero jurídico y que ello se traducía en una violación al debido proceso y principio de legalidad.

Se informa que no obstante la advertencia, la Inspección continuó con el irregular proceder y por ello doña ADELINA QUINTANA interpuso una acción de tutela contra la Inspección de Policía del Corregimiento de Arroyo de Piedra y del Distrito de Cartagena.

Que el día 29 de mayo del 2013 el Inspector de policía de Arroyo Grande, con fundamento en la resolución No. 1396 del 9 de julio de 2009 proferida por la Secretaria del Interior del Distrito de Cartagena, dio inicio a la diligencia de lanzamiento, la cual estuvo marcada por la agresividad de los agentes del Distrito de Cartagena; sin embargo, se les exhibió una medida cautelar proferida por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, con fecha 28 de mayo del 201, tomada dentro del trámite de acción de tutela 423 – 13, que ordenó la suspensión de cualquier medida policiva en el predio objeto del lanzamiento.

Así las cosas – manifiesta – el proceso fue suspendido.

Refiere que el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena mediante fallo de fecha 02 de julio del 2013, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso de los miembros de la familia DEL RIO QUINTANA y en consecuencia dejar sin efectos la resolución No. 1396 del 09 de julio del 2009, proferida por la Secretaria del Interior del Distrito de Cartagena que fue la que ordenó el despojo.

Que por virtud del fallo de tutela se decretó la nulidad de la resolución No. 1396 de 2009 y demás actuaciones del proceso policivo.

Asegura que todo el proceder ilegal les causó a los actores profundas aflicciones y particularmente a la señora ADELINA QUINTANA DEL RIO quien es



una mujer octogenaria que adolece de todos los achaques propios de su edad.

Que además del sentimiento de indignación, la señora ADELINA QUINTANA DEL RIO quien fue la que asumió de manera directa la defensa de su predio, tuvo que sufragar cuantiosos recursos de su propio peculio para contratar los servicios profesionales de los abogados que le asesoraran en la defensa de sus predios, ascendiendo el pago a la suma de \$180.000.000

2. Contestación.

Respondió el Distrito de Cartagena a la demanda manifestando que si bien el cierto que la parte demandante hace alusión a los hechos que supuestamente ocasionaron los perjuicios alegados con ocasión de un acto administrativo que ordena un lanzamiento por ocupación de hecho, no es menos cierto que la parte actora no establece el nexo causal ente el daño antijurídico y la conducta, o mejor, la falla del Distrito.

Sostiene que el Distrito de Cartagena, en ejercicio de sus funciones decidió dar inicio al proceso policivo que ampara los derechos de quienes alegaban un mejor derecho de posesión que los actores.

Resaltó que esos procederes son normales dentro del Estado de Derecho, ya que la partes tienen todas las garantías constitucionales para defender sus derecho y no por ello se puede concluir que hay existido un daño al demandante, o por lo menos en los términos planteados.

Asegura que en el caso lo que hubo fue una protección al debido proceso de los actores, tanto así que se acató la orden judicial con la expedición de la resolución No. 5295 de fecha 22 de julio de 2013.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del veintiséis (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las súplicas de la demanda.

Sostuvo en síntesis que no se cumplió con la carga de la prueba de demostrar los supuestos de hecho de la norma que fundamenten los efectos jurídicos que ellas persiguen, pues no milita en el plenario ningún elemento de juicio que pueda dar lugar a pensar en la existencia de un daño material o inmaterial a consecuencia de la resolución 1396 del 9 de julio del 2009 emitida por la Secretaría del Interior del Distrito de Cartagena.

Aseguró que es sabido y se tiene claro que en materia probatoria rige como principio el brocado ónus probandi incumbit ei qui dicit, non ei qui negat,



esto es, la carga probatorio incumbe a quien afirma un hecho, y no a quien lo niega.

Que era la parte activa de la relación procesal la que debe probar no solo el daño, sino, además, el nexo de causalidad entre este y el acto de la administración y en es línea, no basta con la sola demostración de que hubo un error, debe probarse la ocurrencia de un daño que sea evaluable económicamente, lo cual encaja dentro del concepto de daño antijurídico, que como se ha advertido previamente, implica un hecho, un daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, elementos que deben acreditarse dentro del proceso, donde la no demostración de alguno de esos elementos da al traste con las pretensiones resarcitorias.

Concluyó que el acervo probatorio recopilado únicamente está constituido por el oficio firmado por el señor Jorge Luis Torres Castro, prueba que no es suficiente para arrojar la certeza de esta judicatura sobre la existencia de un daño.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia porque se sustenta en "un argumento falaz", en tanto que parte de un hecho que no se compecece con lo planteado en la demanda, para concluir que no hay lugar a la existencia de responsabilidad del Estado.

Precisó al respecto que si se revisan los planteamientos esbozados en la demanda, por ningún lado está esgrimiendo la tesis de que debe ser condenado el Estado por el hecho de que se hubiera adelantado un procedimiento administrativo en contra de los actores. Lo que se está diciendo - explica -, es que el proceso administrativo llevado a cabo por el Distrito fue ilegal, y que, no obstante los actores haber advertido la misma al habérsela puesto de presente al demandado, este siguió su ilegal proceder, que devino en la orden policiva de desalojo que se concretizó el día 29 de mayo de 2013.

La ilegalidad del actuar - agregó - de la administración, no sólo estriba en el adelantamiento de una diligencia de lanzamiento, sino en el acto administrativo que sirvió de fundamento para la misma y que fue considerado violatorio de los derechos fundamentales de los hoy demandantes, tal como se desprende del fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena.

Argumenta que en línea con lo anterior, no es que se esté reclamando la indemnización de perjuicios por el hecho de haber tenido que soportar las vicisitudes de un procedimiento administrativo, sino por haber tenido que soportar la carga de un procedimiento administrativo totalmente ilegal, que



jamás podía llevarse a cabo y que nunca debió terminar en la diligencia de lanzamiento.

Aduce que son dos escenarios completamente diferentes los que se derivan de la interpretación de los hechos de la demanda, el erróneo efectuado por el a quo y el planteado por el suscrito.

Achaca al despacho haber “torcido” el argumento para decir, que lo que hubo por parte de la administración fue un error judicial, pero que al final el mismo fue corregido y por lo tanto no puede haber daño. Agrega que esto es contraevidente, pues no es posible afirmara lo uno y negar lo otro.

Explicó que si se advierte que frente a una persona la administración ha actuado ilegalmente, no se puede afirmar que no se ha causado un daño, máxime cuando la consecuencia de esa actuación ilegal es un procedimiento policivo de despojo de un predio que se viene poseyendo de manera pacífica e ininterrumpida, como está demostrado en el fallo de tutela.

Acusa de “descarrilada” la argumentación del a quo en tanto ubicó el análisis en un error judicial y definió posteriormente que no se probó que se hubiese causado el perjuicio.

Informa que es un hecho notorio que un ilegal procedimiento de despojo, irroga perjuicios de orden moral y material a quien antijurídicamente soporta tal actuación.

Respecto al daño material indica que a folio 61 está la prueba del mismo, suscrita por el abogado JORGE LUIS TORRES CASTRO, quien se concentró en la defensa de los demandantes con ocasión del proceso policivo por despojo de los predios CHIMA Y MORRO GRANDE.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.



2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.



Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

Alega el apoderado con vehemencia e irreverencia que la sentencia de primera instancia "torció" el argumento planteado en la demanda para decantar una línea argumentativa "descarrilada" en tanto definió que en el caso de marras no existió falla de la administración, la que se asimiló al error judicial.

En eso fue picante y agudo el censor, al punto que consideró como un contrasentido que se acepte que hubo un error en la actuación administrativa, pero que no hubo daño antijurídico.

Con todo, le fallo se fincó en la falta de acreditación del daño antijurídico, el que por demás aduce el abogado que se debe presumir en el *sub lite*, dada la ilegalidad del procedimiento administrativo.

No obstante, resultaría absolutamente desatinado a la luz del ordenamiento jurídico, abordar el análisis en el sentido que lo plantea el censor, ya que ello implicaría olvidar el primer presupuesto de la responsabilidad, cual es el daño antijurídico (pues aduce que este se debe presumir) para dar el salto hacia la imputación. Desde luego que ello no es posible y por tal razón en esta oportunidad se hará el análisis del daño antijurídico **y solo si se encuentra acreditado** a la luz del acervo probatorio allegado legal y oportunamente, se pasará a la fase de análisis de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará en lo sustancial que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado y por esa razón impera la CONFIRMACIÓN.

6. Análisis normativo y jurisprudencial.

6.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.



El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.



*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

Ha de principiar la Sala refutando el argumento según el cual, los perjuicios deben presumirse en este caso, pues debe precisarse que solo en casos excepcionales (muerte, lesiones personales y privación de la libertad), que no es este uno de ellos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha relevado a la víctima directa y sus familiares más cercanos (hasta el 4º grado de

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.





consanguinidad) del deber de la prueba del perjuicio moral, sin perjuicio de que deban de todos modos cumplir otras cargas probatorias (como lo es el vínculo de parentesco y la prueba de la relación de afecto), según fue reiterado en reglas de unificación que datan del 28 de agosto del 2014.

En ese orden de cosas, desde ya se deja claro que en el caso de marras no este relevada la parte activa de acreditar en todo su esplendor el perjuicio moral.

Como viene de precisarse en el acápite normativo, el daño, a efectos de que sea resarcible debe ser **personal y cierto**, y que además, tenga la naturaleza de **antijurídico**.

Sobre este concepto, ha precisado el Consejo de Estado, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia española, que *"equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)"*⁴. En consecuencia, **"sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir, no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga"**⁵.

Pues bien, acusa la demanda que por razón de una diligencia de lanzamiento adelantada con ocasión de un procedimiento policivo que tenía como propósito el desalojo de los actores del predio de su posesión, denominado CHIMA Y MORRO GRANDE y que terminó suspendiéndose por orden de un juez de tutela, se les causó (especialmente a la señora ADELINA QUINTANA DEL RIO) profundas aflicciones, angustia, sufrimiento y desesperación, por la amenaza real y cierta del despojo.

No obstante, nada hay en el expediente que sugiera esa meya, esa afectación o esa alteración sobre la cual descansa el pedimento indemnizatorio; en ese sentido le asiste entera razón al *a quo* para concluir que la parte activa no cumplió su carga probatoria.

Y es que, militan en el expediente 7 registros civiles (fls. 23 a 29), los que de por sí en nada persuaden la convicción frente al tema de prueba, un acta levantada por el Inspector de Policía del Corregimiento de Arroyo de Piedra

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero



(fl. 30 a 32) el 29 de mayo del 2009, donde se asentó la diligencia de lanzamiento (fls. 30 a 32), que narra los intrínquilis de la actuación, pero de la que se corrobora que la diligencia fue suspendida, sin materializarse hasta ahí, ningún acto de privación o despojo; la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena que terminó amparando el derecho fundamental de los actores y ordenando al Distrito dejar sin efecto el acto administrativo que justificaba el lanzamiento, en síntesis, por un asunto de aplicación de normas en el tiempo que determinó la caducidad de la acción policiva (fls. 33 a 56) y la resolución 006 del 25 de julio del 2014, donde la misma Inspección de Policía declara la caducidad de la acción policiva, dejando en libertad a los interesados de acudir a la justicia ordinaria (fls. 57 a 60).

Dicha documentación no permite dilucidar en qué manera y medida se modificó o se alteró el patrimonio moral subjetivo de los actores, en qué forma se presentaron esas “profundas aflicciones, angustia, sufrimiento y desesperación” que argumentan experimentaron por la amenaza real y cierta del despojo.

Apartado especial merece el documento que milita a folio 61, pues de él hace pender el censor una supuesta meya en el patrimonio de la señora ADELINA QUINTANA DEL RIO, conectada causalmente con proceso administrativo que se cuestiona.

A juicio de la Sala, razones le sobraron al *a quo* para no tener por acreditado el daño material invocado en la demanda a partir del contenido de dicho documento, pues el mismo, desde su texto revela (*prima facie*) incertidumbre, ambivalencia e imprecisión frente a lo que se pretende demostrar, al punto que ni siquiera relaciona el supuesto pago de su importe con la defensa asumida en el trámite policivo que concita el análisis, con el agregado de que fue signado por una persona que no se identifica como profesional del derecho y menos como aquel que asumió la defensa de la señora QUINTANA DEL RIO dentro del aludido proceso administrativo.

Se trata de un documento etéreo y genérico del que no se fía la Sala, considerando además que quien certifica (JORGE LUIS TORES CASTRO), no actuó como apoderado judicial en la diligencia de lanzamiento del 29 de mayo del 2013, tal y como lo enseña su hoja de firmas. Tampoco lo hizo en el trámite de tutela que finalmente frenó el lanzamiento y dejó sin efectos la actuación administrativa, pues de las copias del fallo arrojado a los autos (fls. 33 a 56), es posible vislumbrar que la acción de tutela fue impetrada en causa propia por uno de los actores, es decir, sin apoyo de un abogado.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la**



verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (Art. 11 C.G.P.). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al *examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones"*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión*.



En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

En tal sentido y sin haber más elementos que valorar, solo resta concluir que no se acreditó el daño antijurídico y por tal virtud, impera la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1º del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las misma las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL